



EXPEDIENTE: 08-001-31-05-006-2011-00113-00

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

DEMANDANTE: HECTOR MANUEL MADERA CONTRERAS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y OTRO.

SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
31 DE MARZO DE 2022

1

Señora Juez, por secretaría se procede a elaborar la liquidación de costas del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Agencias en derecho Recurso de apelación.	\$46.200.00
Total costas	\$46.200.00

SON: CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$46.200.00)


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

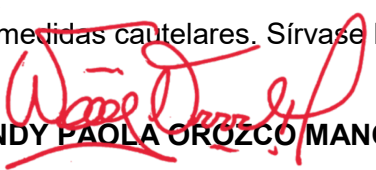


Expediente No. 2011-113

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
01 DE ABRIL DE 2022

2

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, seguido por el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** contra **HECTOR MADERA CONTRERAS** informándole que la parte ejecutante solicitó decreto de medidas cautelares. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
01 DE ABRIL DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la sustitución de poder.

Observa el Despacho que, la parte ejecutante a través de auto del 07 de octubre de 2020¹, presentó poder sustitución a la Dra. Isabel Aldana Rohenes.

Pues bien, en lo referente a la sustitución de poder, el artículo 75 del C.G.P. consagra que:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS
Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

¹ Documento 03. (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

3

Así las cosas, por ser procedente, se tendrá al referido profesional del derecho como abogada sustituta de la parte ejecutada, en los efectos del poder a sustituido.

2. De la liquidación de costas.

Observa el despacho que, la liquidación de costas, realizada por la secretaría, viene realizada conforme a lo ordenado, en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., por lo que corresponde impartir la aprobación sobre la misma.

3. De la solicitud del decreto de medida cautelar.

Así mismo, se evidencia que, dentro del memorial referido en líneas anteriores, también fue solicitada el decreto de medidas cautelares; consistente en la retención de dinero embargable de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el ejecutado en cuentas de ahorro, corriente que tenga o llegare a tener en bancos, y demás entidades del sector financiero de la ciudad de Barranquilla, relacionando los siguientes:

“BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, ITAU HELM BANK, ITAU HELM BANK, ITAU HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCOOMEVA, FALLABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK SA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR SA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO SERFINANSA, NEQUI”

Respecto a lo indicado, encuentra el Despacho que, resulta procedente decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad a lo normado en el artículo 590 y 599 del C.G.P., así mismo, debe indicarse que la retención de dineros se limitará a una suma máxima de \$1.000.000.



Así mismo, se evidencia que, las partes no han cumplido con lo ordenado por el Juzgado en auto del 7 de mayo de 2015², relacionada con la práctica de liquidación del crédito, como consecuencia, se conminará a las partes para que den estricto cumplimiento a lo relacionado.

4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la Dra. Isabel Aldana Rohenes, identificada con la C.C. No. 1.129.577.745 y T.P. No. 216.357 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituto de la parte ejecutante, en los efectos del poder sustituido; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría por encontrarse ajustada a la ley, en cuantía de cuarenta y seis mil doscientos pesos (\$46.200); de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR la retención de los dineros embargables, que por cualquier razón posea el señor HECTOR MADERA CONTRERAS identificado con C.C. No. 6.810.061 en cuentas de ahorro, corriente que tenga o llegare a tener en bancos, y demás entidades del sector financiero de la ciudad de Barranquilla, los cuales se relacionarán a continuación:

"BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, ITAU HELM BANK, ITAU HELM BANK, ITAU HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCOOMEVA, FALLABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK SA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR SA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO SERFINANSA, NEQUI"

Dicha retención de dineros, se limitará a una suma máxima de \$1.000.000, por Secretaría expídanse los oficios de rigor; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

² Documento 01. Pág. 914 (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



CUARTO: CONMINAR a las partes a que den cumplimiento a lo ordenado a través del numeral segundo de la providencia del 07 de mayo de 2015, esto es, la práctica de la liquidación del crédito; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 04 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 14

CBB